

*****1

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI

EXPEDIENTE: 20/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del corte de suministro de agua potable al inmueble ubicado en *****2, de la ciudad de Mexicali, con clave catastral *****3, efectuado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Corte de Agua:

Corte de suministro de agua potable al inmueble ubicado en *****2, de la ciudad de Mexicali, con clave catastral *****3, efectuado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Ley del Servicio de Agua:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California (publicada el 19 de enero de 2017; con última reforma publicada en el periódico oficial: 29 de julio de 2021).

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el once de marzo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *Corte de agua* y emplazándose como autoridad demandada a la *Comisión*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el tres de noviembre de dos mil veintidós, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El quince de noviembre de dos mil veintidós, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

Dado que en el presente juicio únicamente se admitió la demanda respecto del acto identificado como *Corte de agua*, a continuación, se procede a determinar la oportunidad de la demanda.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días

siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso, del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora se manifestó conocedora del Corte de agua el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que afirma acudió personal de la Comisión a cortar el agua, del predio identificado con clave catastral *****3.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cuatro al veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de enero de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Certeza del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si el acto impugnado en verdad existe, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Apoya lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia XVII.2o. J/10 (8a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con registro digital 212775, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En el acuerdo de admisión de demanda (foja 40 de autos), se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*“> El corte de suministro de agua potable al inmueble ubicado en *****2, de esta Ciudad, con clave catastral *****3, por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.”*

Dicha fijación del acto impugnado derivó de un análisis integral de la demanda y anexos, particularmente del señalamiento preciso efectuado por la parte actora en

apartado de su demanda titulado "*II. RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO*", inciso b) en el que reclamó el Corte de agua "*realizado por parte de personal de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali*".

Si bien la parte actora también pretendió señalar como autoridad demandada "ejecutora" al "*personal que ilegalmente realizo el corte de suministro de agua potable*", dado el absurdo de enjuiciar al personal que trabaja para la *Comisión*, en el acuerdo de admisión se tuvo como autoridad demandada únicamente a la referida *Comisión*.

Ahora bien, respecto al acto impugnado, la parte actora narró en los hechos de su demanda que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno un supuesto notificador de la *Comisión* se constituyó en un predio de su propiedad (con clave catastral *****3) dejando un documento identificado como "ACTA DE NOTIFICACION" con una persona diversa, a quien le comentaron que tenía que pagar un derecho de conexión de servicio de agua.

Que una vez que dicha persona (*****4) se constituyó en las oficinas de la Zona Comercial VII de la *Comisión* para verificar de que trataba la referida notificación, le comentaron que tenía que pagar unos derechos de conexión, entregándole una hoja del diverso predio (clave catastral *****3) que tenía que pagar lo de ambos predios o cortarían el suministro de agua.

Añadió que, una vez que regresó al domicilio (predio con clave catastral *****3), se encontró con la sorpresa de que había acudido personal de la *Comisión* a cortar el agua, quienes le comentaron al señor (*****4) que no se reconectaría hasta que pagaran el servicio de conexión.

Al contestar la demanda, la *Comisión* ni afirmó ni negó los hechos mencionados por el actor, aduciendo no ser hechos propios de la autoridad que representa y, constituyendo en su caso, actos competencia de autoridad diversa (foja 54 de autos).

No obstante, procedió a aclarar que el corte tiene su origen en un adeudo por derechos de conexión, que la parte actora tuvo conocimiento mediante un presupuesto

con folio *****5 entregado al acudir a la Zona Comercial VII de la Subdirección Comercial de la Comisión y, atendiendo a que no procedió a realizar el pago correspondiente, en apego a las facultades previstas en el artículo 96, fracción V de la *Ley del Servicio de Agua*, la autoridad competente procedió a la suspensión del servicio de agua potable (foja 58 de autos).

Al respecto ofreció como prueba la documental pública consistente en copia certificada de la impresión del Software del Sistema Comercial de la Comisión relativa a "aclaraciones". Dicho medio de convicción lo ofreció para corroborar que no se encuentra suspendido el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario y acreditar que se retiró birlo en la cuenta *****6 por existir adeudo en los derechos de conexión, relacionando dicha prueba con todos los hechos manifestados en el escrito de demanda y lo manifestado en la contestación.

Pues bien, lejos de desvirtuar los hechos en que el demandante sustentó su demanda, de las manifestaciones vertidas en la contestación se encuentran coincidencias con lo narrado por el actor, en específico la concurrencia de la parte actora a la Zona Comercial VII de la Comisión en la cual el informaron un presupuesto que debía pagar por concepto de derechos de conexión.

Además, la Comisión aceptó que se procedió a la suspensión del servicio de agua potable atendiendo a que la parte actora no realizó el pago, confesión hecha en la contestación que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por lo que respecta a la documental pública exhibida por la autoridad demandada, lejos de desvirtuar la existencia del Corte de agua impugnado, permite corroborar que efectivamente existió una suspensión en el servicio de agua potable del predio identificado con clave catastral *****3, pues de su contenido (foja 63) se aprecia una leyenda registrada en la que se lee: "SE MANDA A RECONECTAR CUENTA DEBIDO A SUSPENSION PROVISIONAL

OTORGADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO 20/2022 PROMOVIDO POR EL USUARIO *****1".

A la referida documental pública, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; 323; 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que se mandó reconectar la cuenta, debido a la suspensión provisional concedida en el presente juicio.

Es decir, en dicha documental se hizo constar el hecho determinado de que se mandó a reconectar el servicio por virtud de la suspensión del *Corte de agua*, por lo que no solo sirve para acreditar el acto de reconexión de la cuenta, sino que permite, como prueba indirecta, demostrar la existencia de su antecedente (el *Corte de agua*), pues si se mandó reconectar el servicio es lógico que estuviese previamente desconectado.

Por tanto, dada la valorización de las pruebas antes descritas, así como del enlace interior de las mismas, este Juzgador adquiere plena convicción de la existencia del *Corte de agua* impugnado en el presente juicio.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

La *Comisión* invocó tres causales de improcedencia que a continuación se analizan.

En primer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 26, fracción I de la *Ley del Tribunal*. Al respecto, sostiene que de los citados artículos se observa que para que el juicio sea procedente debe promoverse contra actos de carácter administrativo emanados por las

autoridades estatales, cuando actúen como autoridades y causen agravio a los particulares.

Lo anterior puesto que el acto impugnado fue emitido por una autoridad diversa con facultades propias de acuerdo al Reglamento Interno de la Comisión, por lo que no hay acto debidamente acreditado que se le pueda imputar a la Comisión, por conducto de su representante legal.

En otros términos, la Comisión considera que la improcedencia del juicio se actualiza al no reunirse los presupuestos procesales.

Además, argumenta que de acuerdo al artículo 45, fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión resulta evidente que son las Zonas Comerciales de la Comisión (en particular la Zona Comercial VII de la Comisión), a las que le compete la emisión del acto impugnado.

La causal de improcedencia resulta **inoperante**.

Lo anterior, dado que, contrario a lo alegado por la Comisión, en el juicio sí se colmaron los presupuestos procesales, atento a las consideraciones expuestas en el considerando que antecede.

Los artículos 54, fracción XI, y 26, fracción I de la Ley del Tribunal establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

Como se advierte de los artículos precedentes, el juicio ante el *Tribunal* es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la *Ley del Tribunal* y los juicios pueden promoverse contra actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

En el caso, es claro que el *Corte de agua* se trata de un acto definitivo que le causa agravio al particular, acto que se le imputó a la *Comisión*, la cual es un organismo descentralizado que actúa como autoridad.

Por lo tanto, resulta inatendible lo alegado por la *Comisión*, dado que sí se encuentran presentes dichos presupuestos procesales en el presente juicio, pues como quedó expuesto en el considerando que antecede, se acreditó la certeza del acto impugnado consistente en el *Corte de agua*, y la *Comisión*, señalada como autoridad demandada por la parte actora, compareció a defender su legalidad en el presente juicio.

Lo anterior, con total independencia de que las Zonas Comerciales tengan o no competencia reglamentaria para ordenar y ejecutar la reducción, suspensión o supresión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, pues en su contestación, la *Comisión* no señaló de forma cierta y precisa que una autoridad hubiere ordenado o ejecutado el *Corte de agua*, sino que más bien, fue a través de la contestación de demanda de la *Comisión* y la prueba anexada por ésta autoridad, que quedó acreditada la existencia del acto impugnado, y fue ésta autoridad quien ejercitó la carga de defender su legalidad.

Inclusive, el tema de la competencia de la autoridad sería, en todo caso, un argumento que pudiera tomarse en cuenta para determinar si el acto impugnado fue legal o no, más no un obstáculo para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Finalmente, cabe puntualizar que en el presente juicio no compareció directamente la *Comisión*, sino que fue representada por el Titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión*, por lo que, no se estima que en el presente juicio

hubiere sido necesario llamar a diversa autoridad como demandada, cuenta habida que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interno de la *Comisión*, la representación pudiera válidamente haber recaído en dicha unidad encargada de la defensa jurídica, pues el precepto reglamentario reconoce la facultad de representación no solo de la *Comisión*, sino que incluye a sus unidades administrativas, sus servidores públicos o a su titular cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, entre otras, ante cualquier autoridad.

En segundo lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que han cesado los efectos del acto impugnado, ya que se reinstaló el servicio de agua potable en la cuenta del domicilio de la parte actora según consta de la copia certificada de impresión del Software del Sistema Comercial de la *Comisión* relativa a "Aclaraciones".

La referida causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, dado que la improcedencia del juicio por cesación de efectos no se actualiza cuando se provee del servicio de agua potable con motivo de la suspensión otorgada.

El artículo 54, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;"

Como se aprecia de la transcripción del referido precepto legal, en la parte que aquí interesa, el juicio es improcedente contra actos respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

En el caso, el acto impugnado consiste en el Corte de agua y de la documental exhibida por la autoridad demandada (foja 63 de autos), aparece que la autoridad demandada mandó a reconectar la cuenta debido a la suspensión provisional otorgada en el presente juicio.

Por lo anterior, puede estimarse que han cesado los efectos del acto impugnado, si se toma en cuenta que dicha reconexión no fue voluntaria y de manera incondicionada, sino en cumplimiento a una medida suspensiva, que no resuelve la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Además, dado que los efectos del sobreseimiento son el de concluir la instancia sin pronunciarse sobre el fondo del problema jurídico planteado en el juicio, la causal de improcedencia por cesación de efectos no podría actualizarse cuando con motivo de la suspensión otorgada en el juicio se reconecta el servicio de agua potable a la parte actora, ya que esto es en cumplimiento a dicha medida, sin que pueda asumirse que se hayan destruido de manera total e incondicional los efectos del acto impugnado y que se haya restituido de forma plena al afectado en el goce de sus derechos violados, pues dicha restitución no tiene efectos definitivos, sino que se encuentra subyacente al resultado del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, contenido en la tesis: VIII.1o.P.A.13 A (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 2027382 de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ"**.

En tercer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI en relación con el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, al considerar que la Comisión o en su caso la Zona Comercial VII, no actúan como autoridades en relación a la parte actora como usuario del servicio de agua

potable y alcantarillado sanitario, ya que la relación existente entre ambos es una de coordinación y no de supra a subordinación.

La autoridad sostiene que, a su juicio, dicha relación de coordinación deriva de una relación contractual por la prestación del servicio público que está sujeta a una contraprestación, consisten en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, considerando en dicho cobro los pagos de impuestos y derechos que por motivo de la prestación deban realizarse y, cuando dichos pagos no se cubren, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo.

Invoca como apoyo, la tesis de jurisprudencia 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”**. Ello, para sostener que no nos encontramos ante un acto de autoridad en términos de la *Ley del Tribunal*.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o de naturaleza fiscal emanados de autoridades estatales (u organismos descentralizados o fiscales autónomos), cuando actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.

En el asunto caso, resulta conveniente establecer la naturaleza jurídica de la *Comisión*; la cual puede advertirse de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, así como en la *Ley del Servicio de Agua*, según se obtiene de lo siguiente.

Los artículos 1, 2, 19, 20 y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.”

“ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan; [...].”

“ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.”

“ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.”

“ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó. [...].”

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Servicio de Agua, establecen lo siguiente.

“ARTICULO 1.- El diseño, planeación, gestión y coordinación de las políticas públicas en materia de agua en el Estado de Baja California estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quedando la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, a cargo de los Organismos señalados en la presente Ley y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA OBLIGACION DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 3.- Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:

- I.-** Los propietarios o poseedores de predios edificados.
- II.-** Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.
- III.-** Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.
- IV.-** Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio.”

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene que, en el Estado de Baja California, las normas relacionadas con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento son de orden público e interés social.

Asimismo, que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concernientes al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo.

Dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.

Por su parte, se establece que los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados, de giros comerciales, entre otros, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios, lo que implica que existe una obligación de contratación del servicio. De no hacerlo, las Comisiones pueden ordenar la conexión de tales servicios, con cargo a los poseedores o propietarios.

De igual forma, se señala que los usuarios están obligados a cubrir por los servicios una tarifa y cuota, y de no hacerlo, se harán acreedores a recargos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado. Además, las tarifas de agua potable son autorizadas por el Congreso del Estado.

Conforme a lo anterior, puede válidamente afirmarse que estamos en presencia de un organismo del Estado, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que estemos ante un organismo descentralizado Estatal, independientemente de la naturaleza de sus actos.

No obsta a lo anterior, que la Comisión proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atiende a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio

y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guion administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes y reglamentos precitados.

En razón de lo anterior, no se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**; pues la misma no resuelve el punto a dilucidar en la presente controversia.

En efecto, dicha tesis jurisprudencial sostiene, sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije

el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

Dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el numeral 104, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio, y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar, si el Estado, cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Asimismo, el mencionado criterio jurisprudencial tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, empero, en el presente caso, aun cuando el servicio de agua se presta mediante un contrato administrativo de adhesión, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública, en tanto que en el caso del servicio de agua objeto de análisis en la aludida acción de inconstitucionalidad, el suministro lo realiza el prestador del servicio o concesionario.

Por ello, la existencia de la jurisprudencia de mérito, no dilucida la *litis* en la presente controversia, al existir aspectos sustanciales que diferencian lo abordado en dicho criterio, y lo que constituye la materia del presente juicio; de ahí que no haga variar la conclusión apuntada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Se precisa que, dado que en el acuerdo de admisión únicamente se admitió el juicio respecto del acto impugnado consistente en el *Corte de agua*, desechando el resto de los propuestos, el análisis de los motivos de inconformidad se hará únicamente en relación de los que fueron expresados contra el acto impugnado en el presente juicio, esto es, una parte del cuarto y el sexto motivo de inconformidad.

En una parte del cuarto motivo de inconformidad, la parte actora sostuvo que no se emitió la resolución determinante del *Corte de agua* ni las razones y fundamento legal, siendo un acto arbitrario que no se notificó sino únicamente se ejecutó.

En su sexto motivo de inconformidad, sostuvo la parte actora que no se le otorgó, previo al corte del servicio, la garantía de audiencia, ni se cumplieron las formalidades que todo acto administrativo debe revestir, sin cumplir con lo dispuesto en la legislación fiscal ni en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, pues no medió notificación alguna por la cual conociera el motivo o causa de corte de suministro de agua potable, dejándole en indefensión y sin el vital líquido.

Por su parte, la Comisión defendió la legalidad del *Corte de agua* impugnado, refiriendo que cuando el servicio de suministro de agua está sujeta a una contraprestación en dinero, cuando éste no se cubre, da lugar a que el prestador del servicio ejerza la facultad legal de suspenderlo; acto que,

al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento de la legislación vigente.

Al respecto, señaló que la *Ley del Servicio de Agua*, en su artículo 96, fracción V, establece que tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la suspensión del servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable y, en esas condiciones, la suspensión se realiza previo requerimiento en los casos de falta de pago cuando no se comprueba el pago de los consumos o contribuciones fiscales por lo que no se estima necesario la substanciación de un procedimiento administrativo.

También aclaró que el corte tuvo su origen en un adeudo por derechos de conexión que se le hizo de conocimiento a la parte actora mediante el presupuesto con folio *****5 de once de noviembre de dos mil veintiuno, con base en lo anterior se le hizo de conocimiento el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y, atendiendo que la parte actora no procedió a realizar el pago correspondiente, fue que en apego al artículo 96, fracción V, de la *Ley del Servicio de Agua* que la autoridad procedió a la suspensión del servicio de agua potable, por lo que dicha actuación contiene todos los motivos y fundamentos que la respaldan.

Finalizó la autoridad, refiriendo que las formalidades esenciales del procedimiento y requisitos de validez no son dables por no encontrarnos ante un acto privativo de cancelación definitiva del servicio, para efectos de que se tenga que desarrollar un proceso administrativo en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que basta el incumplimiento del adeudo del usuario para poder proceder a la suspensión del servicio.

Resultan **fundados** los motivos de inconformidad, atento a las siguientes consideraciones.

En el presente juicio, el acto impugnado consiste en el *Corte de agua* que fue ejecutado en contra de la parte actora, acto cuya certeza quedó acreditada a partir de la confesión expresa de la *Comisión*, dado que no consta en un documento del cual pueda apreciarse directamente su emisión.

Lo anterior resulta importante, dado que la defensa de la autoridad descansa en la premisa de que, en virtud de que la suspensión del servicio de agua deriva de la falta de pago de derechos de conexión, no resulta necesario cumplir con las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo suficiente la emisión de un presupuesto y la falta de pago para que la autoridad proceda a la suspensión del servicio con fundamento en la facultad prevista en el artículo 96, fracción V, de la *Ley del Servicio de Agua*.

Tales asertos son incorrectos, y parten de una alterada percepción de la configuración normativa que rige dichos actos y el sistema jurídico en el cual se encuentra inserta su regulación.

En principio, conviene precisar que la suspensión del servicio de agua constituye una sanción regulada en la *Ley del Servicio de Agua*, tal como se aprecia del título dentro del cual se encuentra el precepto legal que la regula.

En efecto, la *Ley del Servicio de Agua* contiene en total 124 artículos, sin que se advierta una técnica legislativa de sistemática jurídica que emplee títulos o capítulos, sin embargo, se advierte que dichos preceptos legales se encuentran distribuidos en apartados titulados, entre los que destaca el apartado **“DE LAS SANCIONES”**, que comprende del artículo 92 al 100 de la ley.

El artículo 96, fracción V, de la *Ley del Servicio de Agua*, en que la *Comisión* sustenta la fundamentación del *Corte de agua*, dispone textualmente lo siguiente.

"ARTICULO 96.- *Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:*

[...]

V.- *Por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable."*

De lo anterior, la suspensión del servicio de agua se trata de una sanción que puede ordenarse por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, tratándose de giros mercantiles o industriales.

En consonancia con lo anterior, el artículo 45, fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 45.- *Corresponden a cada una de las Zonas Comerciales las siguientes atribuciones:*

[...]

XIV. *Ordenar y ejecutar la reducción del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario y, en su caso, la suspensión o supresión de dichos servicios públicos;"*

Como se aprecia del precepto anterior, la sanción de suspensión del servicio de agua es una atribución que se ordena, por una parte y se ejecuta, por otra.

Esto es, de la intelección anterior debe entenderse que la orden de suspensión, como sanción, se trata de un mandato que se debe ejecutar, lo cual implica que la "orden" y la "ejecución" se trata de dos actuaciones diversas que, aunque tengan su origen en la misma causa, cuentan con existencia propia, por lo que no es dable que se confundan en un mismo acto.

En el caso, de las manifestaciones vertidas por las partes, este *Juzgado* tiene plena convicción de que el *Corte de agua* se trata de un acto que únicamente fue ejecutado más no ordenado por autoridad alguna, dado que ninguna de las partes, sobre todo la *Comisión*, exhibió medio de convicción alguno que permita advertir la existencia de la orden de suspensión del servicio, puesto que únicamente se acreditó su ejecución efectiva.

Por tanto, resulta **fundado** lo alegado por la parte actora en el sentido de que no se emitió la resolución determinante del *Corte de agua* ni las razones y fundamento legal, siendo un acto arbitrario que no se notificó sino únicamente se ejecutó y, derivado de lo anterior, en consecuencia, no se cumplieron las formalidades que legalmente debió revestir el acto impugnado.

La conclusión anterior no se desvirtúa con los argumentos defensivos de la autoridad, puesto que carecen de justificación y sustento.

En efecto, la autoridad se limitó a afirmar que el *Corte de agua* es una consecuencia del incumplimiento de pago y que por esa razón no era necesario instruir un procedimiento administrativo ni cumplir las garantías de audiencia ni de legalidad.

Sin embargo, tal conclusión la autoridad la apoya en la falsa premisa de que entre la parte actora y la *Comisión* existe una relación de coordinación y no de subordinación; aserto que quedó desvirtuado al estudiar las causales de improcedencia del juicio.

Por otra parte, existen razones para sostener la necesidad de que al emitir la orden de suspensión del servicio debe emitirse una resolución debidamente fundada y motivada.

En primer lugar, el hecho de que contra los actos de las autoridades que se originen con motivo de la aplicación de la *Ley del Servicio de Agua*, los interesados podrán recurrir en los términos que señala el Código Fiscal para el Estado de Baja California.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 108 de la *Ley del Servicio de Agua* que dispone lo siguiente.

“ARTICULO 108.- *Contra los actos de las autoridades que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán recurrir en los términos que señala el Código Fiscal para el Estado de Baja California.”*

Ahora bien, los términos que señala el Código Fiscal para el Estado de Baja California para recurrir los actos

de autoridad, se encuentran fijados en el artículo 182 del referido ordenamiento jurídico.

"ARTICULO 182.- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto por el artículo 163 de este Código, caso en el cual el recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

Cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal distinta, ésta lo turnara a la Procuraduría Fiscal del Estado.

II.- El escrito de interposición del recurso deberá cumplir los requisitos del artículo 87 del presente Código y señalar además:

- a)** La resolución o el acto que se impugna, así como la fecha en que fue notificado o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo.
- b)** Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- c)** Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se señale la resolución o el acto que se impugna, no se expresen los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, no se ofrezcan las pruebas o no se señalen los hechos controvertidos a que se refieren los incisos a), b), y c), la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala la resolución o el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si no se expresan los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

III.- El promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso:

- a)** Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- b)** El documento en el que conste el acto impugnado.
- c)** Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se

haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta; y

d) *Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.*

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, se deberá requerir al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga dentro de dicho plazo, y se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

En caso de que las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificarse con toda precisión los documentos y se deberá acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos que oportunamente se hubiera hecho a la autoridad respectiva. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia certificada de los originales o de las constancias de éstos."

De la anterior transcripción, es claro advertir que el promovente del recurso de revocación debe acompañar al escrito de interposición del recurso el documento en el que conste el acto impugnado.

En este orden de ideas, si la propia *Ley del Servicio de Agua* establece que la suspensión del servicio de agua potable se trata de una sanción, y que los actos originados con motivo de la aplicación de esa ley, pueden ser recurridos en los términos que señala el Código Fiscal para el Estado de Baja California, no puede concluirse otra cosa, sino que la orden de Corte de servicio debe constar en un documento.

Por las razones anteriores, la garantía de legalidad debe respetarse, por lo que si se llevó a cabo el corte del servicio de agua potable a la parte actora y no se acreditó que la orden constara en un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal proceder actualiza la causa de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal,**

dado que el Corte de agua incumple los requisitos formales que legalmente deba revestir y afectó las defensas del particular.

Lo anterior, con total independencia de que se le hubiere notificado el multicitado presupuesto (obranste a foja 26 de autos), pues del mismo únicamente se advierte que se envió presupuesto por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y de alcantarillado sanitario ubicado en el predio con clave *****3 (de tipo de servicio “no domestico”), con una necesidad de abasto de 18 m³, en el entendido de que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagarse la diferencia añadiendo la siguiente tabla.

Cve	Concepto	Cantidad	Precio Unitario	Importe
A	SERVICIOS DE CONEXION AGUA POTABLE	1	*****7 7	*****7
D	SERVICIOS DE CONEXION ALCANTARILLADO	1	*****7 7	*****7
SubTotal				*****7
IVA				*****7
TOTAL				*****7

Siendo toda la información contenida en el referido presupuesto, no puede estimarse que su sola notificación sustituya la emisión de la orden de suspensión del servicio, habida cuenta que ni siquiera contiene apercebimiento alguno respecto a las consecuencias de no efectuar el pago consignado en el presupuesto.

SEXTO. Efectos de la nulidad

En el presente apartado toca precisar los efectos de la nulidad del acto impugnado. Dado que se actualizó el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, el diverso artículo 109, fracción III, del mismo ordenamiento dispone que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad para efecto de que se emita nueva resolución.

“ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:
[...]

III. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de esta ley, declarar la nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la

pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa."

Siendo el caso que, la falta de emisión de la orden de Corte de agua mediante un mandamiento escrito fundado y motivado un supuesto de nulidad previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, por regla general, la consecuencia tendría que ser una nulidad para efectos de que se emita nueva resolución, en la autoridad funde y motive la causa legal del procedimiento, a fin de que el particular afectado esté en condiciones de preparar su defensa jurídica.

Sin embargo, en el presente juicio, se estima que no resulta procedente imprimirle los referidos efectos a la nulidad decretada atendiendo a lo siguiente.

En primer lugar, el acto impugnado que se le atribuyó a la Comisión consistió en la ejecución del Corte de agua, sin embargo, la resolución que tendría que emitirse, en su caso, corresponde a una diversa autoridad que sería el Jefe de Zona Comercial correspondiente a la del domicilio afectado.

En segundo lugar, dado que la suspensión del suministro de agua potable es una sanción que no únicamente se encuentra condicionada a la falta de pago de derechos de conexión, sino a que se trate de negocios de giros mercantiles o industriales, este *Juzgado* advierte que tal supuesto no quedó acreditado en autos, por lo que condenar a la autoridad a la emisión de un acto sin que exista convicción que su dictado es procedente conforme al orden jurídico, no resulta jurídicamente admisible.

Es por las razones anteriores que se estima que la determinación de nulidad debe ser lisa y llana, aclarando que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, sobre si un negocio de giro mercantil o industrial faltó al pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: P. XXXIV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170684 de rubro y texto siguientes.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate**, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

SÉPTIMO. Condena

Dado que la autoridad demandada no acreditó la legalidad del *Corte de agua*, no queda sino reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo al acceso,

disposición y saneamiento de agua, por lo que, conforme al artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al Director General de la *Comisión* a que gire las instrucciones a la Unidad Administrativa que corresponda a fin de que se realice la anotación correspondiente en el Software del Sistema Comercial de la *Comisión* relativa a "aclaraciones", respecto de la cuenta *****6 y se haga constar el sentido de la presente sentencia definitiva, esto es, la nulidad de la ejecución de la suspensión del suministro de agua potable.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del corte de suministro de agua potable al inmueble ubicado en *****2, de la ciudad de Mexicali, con clave catastral *****3, efectuado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que gire las instrucciones a la Unidad Administrativa que corresponda a fin de que se realice la anotación correspondiente en el Software del Sistema Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali relativa a "aclaraciones", respecto de la cuenta *****6 y se haga constar la nulidad de la ejecución de la suspensión del suministro de agua potable.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en páginas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Ubicación del inmueble en páginas 1, 3 y 27.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Clave catastral en páginas 1, 3, 4, 5, 24 y 27.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Nombre de tercero en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Folio en páginas 5 y 18.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 5 y 27.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Monto en página 24.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **20/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **27 (VEINTISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.